

mismos y de los perjuicios, si los hay, proceden inmediata y directamente de los negocios realizados que se pusieron á cargo del socio.

El criterio es puramente de lógica para justificar el derecho de los reclamantes; los hechos en que se basan las peticiones han de encajarse de tal suerte con el negocio mismo, que éste los engendre y que aquéllos no sean otra cosa que un resultado de su comisión y consecuencia inmediata y directa de ella.

Los daños que los socios experimenten por culpa suya, son daños de los socios, de todo punto ajenos á la Compañía. Pero ¿cabe lo mismo atribuir á los socios los daños ocasionados por caso fortuito mientras se hubieren ocupado en desempeñar los negocios de las Empresas?

Es preciso estudiar bien el artículo y desentrañar su sentido exacto.

Dice el artículo: *caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos*; tales son, además de la propia culpa, las circunstancias en que la Compañía se encuentra libre de obligaciones con el socio.

Si el socio perdiese ó se perjudicase por caso fortuito en bienes propios empleados en gestiones extrañas á la Compañía, sería hasta ocioso recordar que á él y sólo á él le correspondía pagar el caso fortuito; pero tratándose, como se trata, de daño ocasionado de tal forma en el desempeño de los negocios sociales, ¿en qué se funda la disposición final del artículo?

Confesamos ingenuamente que es para nosotros inexplicable la causa de tal disposición.

Las Compañías mercantiles son, como ya repetidamente hemos dicho, personas morales, y sus socios no tienen personalidad independiente de ellas en lo que se relaciona con el pensamiento y la gestión social.

Las Compañías como personas morales, con derechos y con deberes, asumiendo las personalidades de los asociados en las suyas, no hacen de sus mandatarios otra cosa que instrumentos encargados de realizar la idea de la asociación, traduciéndola en hechos en la vida práctica.

Son las Compañías las que contratan, ellas son las que responden y las que litigan, y toda su personalidad, como tales Compañías, es la que constituye la del ser moral capaz como el individuo mismo de derechos y obligaciones.

El caso fortuito que ocasiona gastos ó perjuicios á un socio gestionando los negocios sociales, no es caso fortuito del individuo que ostenta el mando, sino de la Compañía que lo confiere, de la persona *sui generis* en cuyo provecho iba á realizarse el acto.

Así como los beneficios de la operación comercial no se consideran beneficios de la persona que en nombre de la Empresa los realiza, así los daños que provienen por caso fortuito son daños de la Compañía; que asimiladas se hallan las personas morales con las personas reales, y si éstas en sus propiedades y en sí mismas sufren las consecuencias de lo inesperado é imprevisto, la misma razón abona el que aquéllas tengan en su vida, con los mismos manifestaciones, las mismas contrariedades.

El Código alemán, más justo en esta parte que nuestro novísimo Código, dice en el párrafo primero de su art. 93: «La Sociedad quedará responsable para con los socios por los desembolsos que éstos hagan en los negocios sociales, compromisos que contraigan por consecuencia de los mismos, y pérdidas que deriven inmediatamente de su gestión ó de los riesgos que sean inseparables de ella»

Es, y no puede negarse en absoluto, un riesgo inseparable de todas las cosas y de todos los negocios el caso fortuito, y es justo y equitativo, que á cosas y á negocios pertenezca.

La persona sufre el caso fortuito en sus propios negocios: la Sociedad debe sufrirlo en los suyos.

El caso fortuito no es, ni puede ser nunca, así lo digan, no ya el artículo citado, sino todos los Códigos de la tierra, no es, ni puede ser, repetimos, un hecho independiente de los negocios.

*Caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios*, dice el artículo, como si la imprudencia de la persona, su negligencia, etc., pudieran ser circunstancias iguales, y considerarse idénticos hechos á los que se realizan y ocurren, *inopinada y casualmente*.

Los daños que provienen al individuo por su culpa ó por causas independientes de los negocios, son propios del individuo mismo que en asuntos personales suyos los ocasiona; pero el caso fortuito en los negocios sociales, es, y no puede dejar de ser, un daño social cuyas resultas deben justa y equitativamente pesar sobre la Sociedad misma.

En el caso presente se hallan en pugna la doctrina y el derecho positivo, y es la ley excepcional una excepción de la justicia, puesto que sanciona, no sólo lo que repugna á los principios generales del derecho común, sino lo que contraría toda noción de moral, base necesarias de la ley.

#### Artículo 127

El socio que no reclame la división social en el término de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba. (Mex., 452; chil., 414, 419 y sig.; arg., 441; guat., 291; 296 y sig.; ital., 208; port., 189 y sig.)

#### Artículo 128

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participación de las ganancias.—(Mex., 453.—Véanse las Concordancias y Comentarios del artículo 126.)

#### Artículo 129

Será nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.—(Mex., 454.)

#### Artículo 130

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

#### Artículo 131

El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios;

II. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo;

III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía;

IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.—(Mex., 455; chil., 407; arg., 419; guat., 284.—Véanse Concordancias y Comentarios del artículo 216.)



## Artículo 132

El socio excluido de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.—(Mex., 456; arg., 420; ital., 187 y 188.—Véase el artículo 219 del Código Español y sus Comentarios en el artículo 216.)

## Artículo 133

Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación;
- III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad; ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;
- IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;
- V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;
- VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución;
- VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.—(Mex., 457; chil., 407; arg., 422; guat., 284, fr., 18; ital., 189; port., 120 á 123.)

## Artículo 134

Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.—(Mex., 458; chil., 350; arg., 424; guat., 235; ital., 190; port., 128 y 129.)

## Artículo 135

El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracciones III, V y VI del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes.—(Mex., 459; arg., 427.)

## Artículo 136

La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término, no surtirá sus efectos á per-

juicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código.—(Mex., 461; chil., 22 y 350; arg., 429; guat., 235; ital., 103; port., 123.)

## Artículo 137

En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla á su sucesión.—(Mex., 465.)

## Artículo 138

Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación.»—(Mex., 466 y 477; chil., 407 y 408; arg., 434; guat., 285; ital., 197 y sig., 201; port., 130 y sig.)

## Artículo 139

Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.—(Mex., 431; chil., 352, 409 y 415; arg., 434; guat., 286; ital., 197; port., 130 y 131.)

## Artículo 140

Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.—(Mex., 478 y 479; chil., 417; guat., 294.—Véanse las Concordancias del artículo anterior.)

## Artículo 141

En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.—(Mex., 486; chil., 367, 408 y sig.; arg., 435; guat., 288; ital., 192 y 198; port., 121.)

## Artículo 142

Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

- I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;
- II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio adminis-



trador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les conviniere, conforme al artículo 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se le hubiere dado expresamente esta facultad.—(Mex., 480 y 482; chil., 410 á 413; arg., 436 y 444; guat., 290; ital., 198, 200, 203 y 208; port., 134 y 139.)

#### Artículo 143

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.—(Mex., 468; chil., 410; arg., 438, 440 y 444; alem., 94; ital., 84, 198 y 205; port., 141.)

Cód. de Com. esp., art. 144.—*El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.*

### COMENTARIOS

Nos referimos desde luego á lo dicho anteriormente.

El fundamento de este artículo se halla en la ley de reciprocidad que existe en todos los actos de los socios. Si cuando un socio se encuentra perjudicado en sus intereses, habiendo hecho un desembolso para las operaciones sociales, ó siendo víctima de un perjuicio por consecuencia de las mismas, tiene derecho, cuando lo pida, á ser indemnizado debidamente, del mismo modo cuando por su abuso de facultades, ó negligencia en la gestión social, irroge perjuicios ú ocasione daños, el socio queda en la obligación de reparar y reponer las cosas al ser y estado en que éstas se hallasen antes de ocasionarse las pérdidas.

Claro está que este deber, como el anterior derecho personal del mandatario, si bien se manifiestan espontáneamente y surgen de los hechos que los motivan, no tienen existencia cierta y definida hasta tanto que se ha obtenido su reconocimiento.

Los daños que sufra el socio gestor se indemnizan, como hemos dicho, cuando inmediata y directamente se originan del negocio social, y los que experimente la Sociedad cuando ésta no apruebe ó ratifique expresa ó tácitamente el hecho ocasional de las pérdidas.

Tal es el espíritu y la letra del artículo y lo que lógicamente se deduce de relación y enlace que existen entre todos los actos de la Sociedad.

#### Artículo 144

Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con

los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.—(Mex., 469 y 472; arg., 442; ital., 201; port., 138.)

#### Artículo 145

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida al acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.—(Mex., 490 y 491; chil., 413; arg., 441, 445 y 447; guat., 284 á 295; ital., 208; port., 134, 140, 142 y 144.)

#### Artículo 146

Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.—(Mex., 470 y 492; chil., 414; ital., 208.)

#### Artículo 147

Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.—(Mex., 467; chil., 410; guat., 287; ital., 200; port., 119.)

#### Artículo 148

En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.—(Mex., 471; chil., 420; arg., 445; guat., 297.)



## Artículo 149

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.—(Mex., 476; arg., 446; ital., 200 y 209; port., 143.)

## Artículo 150

La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.—(Mex., 483 y 484; chil., 416; guat., 293; alem., 95 y 108; ital., 111 y 203; port., 134.)

Cód. de Com. e p., art. 139.—*En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.*

## COMENTARIOS

Ya hemos manifestado anteriormente al ocuparnos punto por punto de los requisitos de la escritura pública de constitución de las Sociedades mercantiles la razón y el por qué de la inscripción de las cantidades asignadas á los socios para estos gastos, que son, en todo caso, una merma del capital y una obligación personalísima del ser moral Sociedad para con determinados funcionarios suyos.

En tal sentido, claro está que si una vez consignada la cuantía y totalidad de lo que representan estos gastos que merman el capital, esta cuantía pudiera elevarse á voluntad de algunos socios, y sin más formalidad que la expresión libre de sus deseos, no sólo sería ineficaz sino completamente inútil la cláusula de inscripción en el Registro.

Se debe solamente la cantidad designada, y todo exceso de ella, considerado como falta de la porción correspondiente al socio, entra en la categoría de cantidad reintegrable por procedimiento mercantil.

## Artículo 151

Quando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.—(Mex., 487; arg., 433; ital., 206.)

## Artículo 152

Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor,

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.—(Mex., 485 y 488; chil., 380; arg., 417; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 100; alem., 119, 120, 121 y 169; ital., 85; port., 137.)

Cód. de Com. esp., art. 174.—*Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.*

*Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.*

## COMENTARIOS

Los acreedores personales de los socios son puestas dentro de la Sociedad á los acreedores sociales por las razones de que, con mayor extensión, nos hemos ocupado anteriormente.

Sólo en los beneficios del socio, que vienen á formar su peculio independiente, puede admitirse la intervención de los acreedores para hacer efectivos sus créditos.

En dichos beneficios, pues, puede realizarse, judicialmente, el embargo.

El segundo párrafo del artículo es un lujo de explicación.

Las acciones al portador no se sabe quién las tiene, ni quién las cobra; no hay más personalidad que la del portador, que puede ser niño, hombre ó mujer, y cuyo nombre para nada importa ni interesa, haciéndose, en su consecuencia, imposible averiguar ni proceder al embargo de acciones que, en el mero hecho de no haberse ocupado en poder de su tenedor, éste habrá puesto bien al abrigo de sus acreedores.

Quando se trate de acciones nominativas no hay cuestión que resolver, son embargables como lo son todas las propiedades de los deudores en justo y debido pago de las deudas.

## Artículo 153

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.—(Mex., 489; chil., 419 y sig., arg., 848; guat., 296 á 299; fr., 64; ital., 919; port., 150.)

## CAPITULO IV

## De la sociedad en comandita simple

## Artículo 154

La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.—(Mex., 493, 494, 500 á 502; chil., 470, 472 y 474; arg., 372, 373 y 376; guat., 334 y 338; fr., 23, 24, 26 á 28; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 20 á 23; alem., 157 á 159, 161, 162, 165 y 166; ital., 76, 114 á 118; hol., 20 y 21; port., 105, 199 á 201.)



Cód. de Com. esp., art. 148.—*Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.*

*Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.*

*La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.*

*Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.*

#### Artículo 155

La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras «y compañía,» ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras «sociedad en comandita.»—(Mex., 495 y 499; chil., 475 y 476; arg., 375; guat., 340 y 341; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 19, 23, 77, 87 y 88; alem., 17, 146, 151, 168, 175, 175 a, 175 b, 175 d; fr., 23 y 25; ital., 77, 114 y 147; hol., 20 y 21; port., 203.)

Cód. de Com. esp., art. 145.—*En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.*

#### COMENTARIOS

La estructura propia de la Sociedad colectiva, su manifestación exclusivista y limitada, gracias á cuyas condiciones es ilimitadamente responsable y solidaria, la priva no sólo de numerosos elementos de asociación sino de grandes capitales, y de acometer negocios de alta trascendencia y consideración grandísima.

Es indispensable requisito de la asociación colectiva la cualidad de comerciante en el asociado, así como la solidaridad absoluta de cuantos suscribieron la escritura fundamental, y esto, que es un nuevo obstáculo á otras iniciativas, se salva por medio de la Sociedad en comandita, merced á la cual pueden realizarse por mayores combinaciones cuantos elementos sean precisos para las grandes empresas del comercio.

La asociación comanditaria es una asociación mixta: tiene socios colectivos solidariamente obligados, y socios comanditarios, que, sin precisión de ser comerciantes, concurren al pensamiento y obra sociales en la medida precisa que estipularon.

Por respeto á la costumbre, que es una ley también y que se impone en muchas circunstancias, el Consejo de Estado francés no se determinó á denominar á estas asociaciones, *societades mixtas*, de conformidad con una acertada proposición.

La Sociedad comanditaria surge, según los tratadistas, de las costumbres marítimas del Mediterráneo en la Edad Media.

El socio comanditario entregaba al capitán de la nave mercancías ó valores metálicos, y éste contraía la obligación de negociarlos en los diversos puertos de sus escalas, comprometiéndose el comanditario con lo aportado solamente y reservándose una parte de los beneficios que se realizasen. (1)

«En la antigüedad, dice Boistel, cuando estaba prohibido el préstamo á interés, esta Sociedad ofrecía grandes ventajas, permitiendo utilizar los capitales

[1] Boistel, Frémery, Lyon-Caen y Renault.

y favoreciendo á los que, por su posición, se hallaban imposibilitados de comerciar.»

No quiere esto decir, y claramente lo demuestra el mismo autor, que el medio viviente actual haya quitado fuerza y razón de ser á estas asociaciones.

Mediante la alianza de los socios comanditarios encuentran los colectivos mayor espacio para sus empresas. Estos, obligados personal y solidariamente, prestan á la Compañía el crédito de sus personas y de sus bienes, y aquéllos entregando una porción de sus capitales, sin otra obligación ni responsabilidad, participan de los beneficios que resulten.

Se observa en estas Sociedades ese carácter mixto que era fundamento de la nueva designación que se propuso para ellas.

Ampliadas las negociaciones y extendiendo el tráfico, el comercio marítimo prestó al terrestre esta nueva forma de contratación; que es indudable que fueron las vías del mar no sólo elementos de progreso, sino los primeros caminos del comercio y sus primeras manifestaciones en la vida del Derecho positivo.

Es la Sociedad comanditaria una forma del ingenio mercantil, una manifestación del espíritu comercial que abarca y comprende la grandeza del crédito en los socios colectivos y la concurrencia de los capitales en los socios comanditarios.

Se comprende á la sola enunciación de este concepto social los extensos horizontes que puede abarcar una compañía en la que existen fuentes de riquezas considerables asociadas al crédito personal y solidario.

El socio comanditario sólo corre el riesgo de perder lo que aportó, pero no puede ser obligado en más por ningún concepto, y el socio colectivo que con él concurre, aporta con su capital, y con la responsabilidad de su clase, las suficientes garantías para que las grandes fortunas no se retraigan, y faciliten el logro de las empresas comerciales.

Lyon-Caen y Renault definen la Sociedad en comandita, diciendo: Es aquella en la cual varias personas convienen en realizar el comercio bajo una razón social, aceptando unas la responsabilidad limitada de lo que aportaron, y otras la ilimitada y solidaria.

Es, sin duda, admisible este concepto dentro no sólo de la doctrina, sino también de nuestra legislación. Como hemos podido ver anteriormente (art. 122), la Sociedad comanditaria es un aspecto de la colectiva que facilita las operaciones y tiende á dar mayores facilidades á los hechos mercantiles.

Semejante es esta Sección del Código á la del de 1829 que se ocupaba de la misma materia.

Dos clases de socios hay en las Compañías: los *gestores*, que con sus nombres dan la razón social, quedando responsables como los colectivos, personal y solidariamente, y los *comanditarios*, que entregando su capital para los fines de la asociación, con él responden á las resultas de los negocios, mientras por actos ajenos á su personalidad social, no se modifiquen en socios colectivos en la forma de que más adelante nos ocuparemos.

La Sociedad colectiva y la anónima dan una y otra el carácter y el concepto de la comanditaria. Puede ésta constituirse simplemente, y puede constituirse por acciones, y en el primer caso se aproxima á la colectiva, y en el segundo tiene mayor contrato con la anónima.

Se constituye simplemente cuando bajo la razón social de los socios colectivos han concurrido los comanditarios con el capital que se estipuló, y desde este momento tiene la Sociedad su formación perfecta y definitiva; y se constituye por acciones cuando éstas determinan el capital y las obligaciones de los accionistas. En el primer caso sirve de norma esta Sección y las reglas de las Sociedades colectivas, y en el segundo da la pauta la Sección siguiente que se ocupa de la manifestación y forma de la Sociedades por acciones. Pero, de cualquier modo que se constituya la Sociedad comanditaria es, y no puede dejar de serlo, una excepción de la regla general del derecho; pues, como dice muy acertadamente un ilustrado catedrático de la Universidad de París, el patrimonio entero de las personas es responsable del cumplimiento de sus obligaciones, y en estas Sociedades, como en las anónimas, la obligación se limita y se contrae á lo aportado solamente.

¿Es una mistificación, en el sentido que algunos han sostenido, esta forma social?